

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

UNIÓN DE
TRABAJADORES (AS)
CAPITALINOS DEL
MUNICIPIO DE SAN
JUAN AFILIADA A LA
UNIÓN DE
TRABAJADORES Y
RAMAS ANEXAS (UTC),
CHRISTIAN ROLÓ RÍOS

Apelantes

Vs.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN;
CARMEN Y. CRUZ
SOTO, ALCALDESA
DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE SAN
JUAN; SINDICATO
PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES,
LOCAL 1996, S.E.I.U.
(SINDICATO)

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2019CV08035

KLAN2020000648

Sobre:

INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE;
MANDAMUS;
SENTENCIA
DECLARATORIA;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, la Unión de Trabajadores Capitalinos del Municipio de San Juan (Apelantes) mediante recurso de apelación. Nos solicitan la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 16 de julio de 2020 y notificada el 17 del mismo mes y año. Mediante esta, el TPI declaró con lugar la moción de desestimación presentada por el Municipio Autónomo de San Juan (Apelados o Municipio) en cuanto a dos de las causas de acción de los Apelantes.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

A continuación, resumimos el tracto procesal del caso, limitado a los eventos relevantes a la controversia que nos corresponde dilucidar. El 13 de agosto de 2019, los Apelantes presentaron una solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria, *Mandamus* y daños y perjuicios en contra del Municipio de San Juan, Carmen Y. Cruz y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.

El 22 de agosto de 2019, el Municipio presentó *Moción de Desestimación* en la que, en resumen, solicitó la desestimación de las reclamaciones presentadas por la Apelante debido a: 1) falta de legitimación activa; 2) falta de jurisdicción sobre la materia; 3) falta de parte indispensable; 4) improcedencia del *injunction*; 5) improcedencia del *mandamus*; 6) improcedencia de la sentencia declaratoria; e 7) improcedencia de la reclamación de daños y perjuicios.¹ Por su parte, el 22 de agosto de 2019, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores también presentó *Solicitud de Desestimación* en la que, en síntesis, alegó que no se cumplían los requisitos para la emisión de un *injunction*.² El 18 de febrero de 2020, los Apelantes se opusieron a ambas solicitudes de desestimación.³

El 16 de julio de 2020, el TPI emitió *Sentencia*, la cual fue notificada el 17 del mismo mes y año. Mediante la referida *Sentencia*, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* presenta por el Municipio, solo en cuanto a la causa de acción sobre *injunction* y en

¹ *Moción de Desestimación*, págs. 75-98 del apéndice del recurso.

² *Solicitud de Desestimación*, págs. 99-112 del apéndice del recurso.

³ *Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 136-150. Véase, además, *Oposición a Solicitud de Desestimación*, págs. 151-162.

cuanto a la causa de acción de daños y perjuicios.⁴ Sobre la solicitud de *mandamus*, el TPI le ordenó al Municipio a deducir las cuotas del pago de los salarios de los empleados que lo autorizaron por escrito.⁵

Posteriormente, el 28 de julio de 2020, los Apelantes presentaron *Moción en Solicitud de Consignación de Determinaciones de Hecho[s] y Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración*.⁶ Atendida su solicitud, el 29 de julio de 2020, el TPI la declaró no ha lugar.⁷ Por su parte, el 3 de agosto de 2020, el Municipio presentó *Moción de Reconsideración Parcial*.⁸ Luego de que el TPI le concediera término para ello, el 17 de agosto de 2020, los Apelantes se opusieron a la solicitud de reconsideración presentada por el Municipio.⁹

Así las cosas, el 28 de agosto de 2020, los Apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa en el que nos solicitaron la revisión de la *Sentencia* emitida por el TPI el 16 de julio de 2020. En específico, adujeron que el foro primario cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONRABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA SENTENCIA DESESTIMANDO LA CAUSA DE ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SIN HABER CELEBRADO UNA VISTA EVIDENCIARIA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA EN CUANTO A LA PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE.

Luego de concederle término para ello, el 10 de septiembre de 2020, el Municipio presentó *Solicitud de Desestimación* en la que alegó que los términos para acudir en apelación a este Tribunal

⁴ *Sentencia*, pág. 19 del apéndice del recurso.

⁵ *Íd.*

⁶ *Moción en Solicitud de Consignación de Determinaciones de Hecho[s] y Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración*, págs. 22-31 del apéndice del recurso.

⁷ *Notificación*, pág. 32 del apéndice del recurso.

⁸ *Moción de Reconsideración Parcial*, págs. 31-46 del apéndice de la solicitud de desestimación.

⁹ *Oposición a Moción de Reconsideración Parcial*, págs. 53-57 del apéndice de la solicitud de desestimación.

estaban paralizados y que el recurso de epígrafe debía desestimarse pues su presentación fue prematura. Lo anterior, debido a que el TPI tiene ante su consideración una solicitud de reconsideración que no se ha adjudicado.¹⁰

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Jurisdicción

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción

¹⁰ *Solicitud de Desestimación*, pág. 2.

para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este Foro a desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la regla. Esta, en lo pertinente, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. (Énfasis suplido).

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o *motu proprio*, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Este Tribunal carece de jurisdicción cuando se nos presenta un recurso prematuro. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). En el ámbito procesal, se considera que un recurso es prematuro cuando se presenta ante la secretaría de un tribunal antes de que este tenga jurisdicción para atenderlo. Íd. Así, una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de

jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Conforme a ese pronunciamiento, el Tribunal Supremo ha reiterado que, “[t]odo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo [...]”. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 884.

B. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la parte adversamente afectada por una sentencia, orden o resolución pueda solicitar reconsideración. El propósito primordial de la moción de reconsideración es permitirle al tribunal sentenciador modificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones. *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñoz y otros*, 192 DPR 989, 996 (2015). En lo pertinente, la referida Regla dispone que “[l]a parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia”. Íd. Así, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. Íd. **Ese término comienza a transcurrir nuevamente desde la fecha cuando se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración.** Íd. (Énfasis suplido).

No es requisito jurisdiccional presentar una moción de reconsideración para poder apelar la determinación del foro primario. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexus, 2017, pág.

445. Es decir, la parte adversamente afectada por una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia puede elegir entre acudir directamente ante este Tribunal, dentro del término que establecen las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, o puede optar por solicitar reconsideración ante el foro sentenciador. Íd.

Sobre ese particular, el Prof. Hernández Colón explica que, “cabe la posibilidad que más de una parte en un pleito pueda verse afectada por una decisión del TPI y unos opten por recurrir ante el TA [Tribunal de Apelaciones] y otros elijan presentar una moción de reconsideración”. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 445. En esos casos, **“para determinar el foro con jurisdicción sobre el asunto, debe evaluarse la fecha de la presentación de los escritos ante ambos foros y el tipo de recurso presentado ante el TA”**. Íd; *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, supra*. (Énfasis suplido). Consonó con lo anterior, el Tribunal Supremo expresó que, **“una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro”**. *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, supra*, pág. 1004. (Énfasis suplido). **Ello ya que para que este Tribunal pueda considerar un recurso apelativo, es necesario esperar a que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración**. Íd. (Énfasis suplido).

III.

En este caso, los Apelantes nos solicitaron la revisión de la *Sentencia* emitida por el TPI mediante la cual se desestimaron dos de las tres causas de acción que estos presentaron. En particular, señalaron que el TPI se equivocó al desestimar la causa de acción

de daños y perjuicios sin celebrar una vista evidenciaria y al declararse sin jurisdicción sobre la materia en cuanto a la petición de interdicto preliminar y permanente. De otra parte, el Apelado aduce que procede la desestimación del recurso ante nuestra consideración pues su presentación fue prematura. Antes de evaluar los señalamientos de error de los Apelantes, es menester analizar, en primer lugar, los aspectos jurisdiccionales relacionados a la controversia que nos ocupa. Esto ya que como reseñamos, cuando este Foro carece de jurisdicción procede la inmediata desestimación del recurso ante nuestra consideración.

Tal y como se discutió en la exposición del derecho, una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, los términos para acudir en apelación ante este tribunal se paralizan y estos comienzan a transcurrir nuevamente cuando el TPI notifique la resolución de la moción de reconsideración. Lo anterior significa que, este Foro carece de jurisdicción para atender un recurso en los casos en que el TPI tiene ante su consideración una moción de reconsideración sin resolver.

Luego de evaluar los trámites procesales de este caso, notamos que el 3 de agosto de 2020, el Apelado presentó *Moción de Reconsideración Parcial* y el TPI ordenó a los Apelantes a que se expresaran al respecto. Así, en cumplimiento con la orden del TPI, el 17 de agosto de 2020, los Apelantes se opusieron a la moción de reconsideración. Sin embargo, estos últimos presentaron el recurso que nos ocupa antes de que el TPI resolviera la moción de reconsideración presentada por el Apelado.

Ante tales circunstancias, y a tono con las disposiciones legales citadas, resolvemos que carecemos de jurisdicción para adjudicar el recurso de epígrafe pues su presentación fue prematura. A partir del momento en que el TPI notifique la resolución de la moción de reconsideración presentada por el Apelado es que comienza a

transcurrir el término para que todas las partes en el pleito puedan recurrir ante este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos esbozados, y conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, declaramos ha lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por el Apelado y desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

Se ordena el desglose de los apéndices a la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones